

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-033/2024

DENUNCIANTE: ROBERTO LUEVANO RUÍZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ SALDIVAR ALCALDE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que determina: **a) la existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por la asistencia de Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil, y **b) la inexistencia** de la infracción consistente en utilización de propaganda electoral adquirida con recursos públicos.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o José Saldívar:	José Saldívar Alcalde, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.
Funcionarios municipales:	Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez, funcionarios municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
Denunciante o Roberto Luevano:	Roberto Luevano Ruíz en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la coalición electoral "Corazón y Fuerza por Zacatecas", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Morena:	Partido Político Morena.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

1. Denuncia. El veintiséis de abril, Roberto Luevano, interpuso queja ante el Instituto en contra de José Saldívar y funcionarios municipales por el uso de recursos públicos, así mismo, se señaló a al Partido Verde y a Morena como responsables indirectos de la infracción, ante la falta de deber de cuidado.

2. Radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El veintisiete de abril, el titular de la Unidad de lo Contencioso, radicó la denuncia y ordenó la realización de las diligencias de investigación que estimó oportunas, reservándose en ese momento la admisión y emplazamiento.

3. Admisión y reserva de emplazamiento. El veintiocho siguiente, se admitió a trámite la queja interpuesta por el denunciante y se ordenó reservar el emplazamiento respectivo hasta que culminara la etapa de investigación.

4. Medidas cautelares. El siete de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, determinando la improcedencia de las mismas.

5. Nuevas diligencias de investigación. En fechas dos y seis de mayo, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral, emitió tres acuerdos en los cuales ordenó nuevas diligencias de investigación, con el propósito de contar con elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

6. Emplazamiento. El once de mayo, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo mediante el cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/075/2024.

8. Remisión del expediente y turno. El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal las constancias que integran el procedimiento sancionador PES/IEEZ/UCE/075/2024, por lo que el trece de junio siguiente, la presidencia ordenó el turno correspondiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quedando registrado ante este organismo judicial como TRIJEZ-PES-033/2024.

9. Radicación y debida integración. En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia y una vez analizadas las constancias y actuaciones que lo conformaron, se determinó su debida integración y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el procedimiento sancionador que se resuelve, puesto que el mismo se originó con motivo de la queja interpuesta por el denunciante en las que señala la existencia de hechos que, a su juicio, constituyen utilización de recursos públicos de manera indebida por parte de José Saldívar y los funcionarios municipales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Procedencia.

Los denunciados no hacen valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio alguna otra que impida el análisis de fondo del asunto, por lo cual, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por Roberto Luevano es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del problema. El denunciante señala que José Saldívar hizo uso indebido de recursos públicos, en virtud que en horas laborales difundió contenido de un evento en su página personal de la red social Facebook, en el que promueve su candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, aunado a que presuntamente fue acompañado por los funcionarios municipales, lo que a su juicio, transgrede los artículos 160 numeral 1 de la Ley Electoral; 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y 28, numeral 1, fracción III del Reglamento de Propaganda.

Con dichas acciones, se genera inequidad en la contienda del actual proceso electoral, por lo que también solicita se sancione al Partido Verde y a Morena por falta de deber de cuidado en la conducta de José Saldívar y los funcionarios municipales.

II. Excepciones y defensas

a) José Saldívar y Morena²:

- Manifiestan que es falso que se hayan realizado conductas que acrediten el uso de recursos públicos con fines electorales, pues los dichos en que basa su queja el denunciante carecen de elementos de convicción y además se encuentran alejados de todo sustento jurídico para acreditar las presuntas faltas.
- Que los cuatro funcionarios municipales que participaron en la rueda de prensa que fue difundida en medios de comunicación y la cual es motivo de controversia, no ejercieron recursos públicos, ya que su presencia obedeció a que contaban con permiso de un día económico, mismo que solicitaron acorde a sus prerrogativas como trabajadores y de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.
- Que los servidores públicos municipales no fueron electos, no tienen a su cargo la erogación de recursos financieros, humanos o materiales, sus funciones no son de mando ni de dirección y en el esquema orgánico del Ayuntamiento ocupan plazas y lugares de nivel inferior y no son ciudadanos reconocidos en la vida pública, por lo que la sola asistencia de

² Visible en la foja 180 del expediente.

los servidores públicos no genera ninguna inequidad ni uso de recursos públicos.

- Solicitan se sancione al denunciante porque la queja interpuesta en su contra es evidentemente frívola, pues su denuncia no se encuentra soportada en ningún medio de prueba y no se puede actualizar el supuesto jurídico específico en que sustenta su dicho.

b) Funcionarios municipales³:

- Que solicitaron al Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento los respectivos pases de salida, denominados como formatos de permiso económico para no infringir ninguna norma electoral.
- Que se encontraban ejerciendo sus derechos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión y al de participar en política.
- Aducen que no vulneraron la equidad en la contienda, toda vez que no son candidatos a algún puesto de elección popular, representantes de partido, dirigentes, o figuras políticas en el proceso electoral actual.
- Que no tienen a su cargo recurso humano ni material de la administración pública municipal, tampoco cuentan con acceso a programas, fondos, ni alguna otra actividad que les permita causar influencia a favor ni en contra de algún candidato o partido político.
- Que están contratados como auxiliares administrativos con adscripción directa al Cabildo, y por ende, trabajan bajo la subordinación de quien designe el secretario de gobierno municipal.
- Que no hay un medio de convicción que delate el gasto, erogación u obtención de recursos públicos a favor de un partido político o campaña electoral.
- Que su presencia en el evento obedeció a que solicitaron un día económico y que en su talón de nómina correspondiente a la quincena en

³ Visible en la foja 190 del expediente.

que tuvo lugar la rueda de prensa, aparece un descuento impuesto por la parte patronal por concepto de inasistencia.

III. Problema jurídico a resolver

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar:

- a) Si se actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, y
- b) Si la difusión del evento es contraria a la prohibición de adquirir propaganda con recursos públicos.

IV. Metodología. Para verificar la existencia o no de las infracciones se realizará el estudio de los hechos de la siguiente manera:

1. Identificar si los hechos denunciados se tienen plenamente acreditados en autos y señalar las características propias de estos.
2. En un segundo nivel de estudio, se procederá a determinar:
 - a) Si la asistencia al evento configura una vulneración a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
 - b) Si la difusión del evento es contraria a la prohibición de adquirir propaganda con recursos públicos.
3. Si lo anterior queda demostrado, se procederá a determinar la responsabilidad de los involucrados y en su caso, de algún partido político, para determinar lo conducente respecto a la individualización e imposición de una sanción.

IV. Medios de prueba que obran en el expediente y forma de valoración.

MEDIOS DE PRUEBA	
A) APORTADAS POR ROBERTO LUEVANO:	B) RECABADAS POR LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO:
Documental privada. Consistente en la liga electrónica:	Documental pública. Original del oficio IEEZ-03/151/2024 de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral

<p>https://www.facebook.com/share/p/TJUspVk49XFNezzo/?mibextid=xfxF2i.</p> <p>Documental pública. Consistente en original del acta de certificación de ligas electrónicas, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, de fecha 09 de abril de 2024.</p> <p>Documental privada. Copia simple del anexo relativo al registro de la parte denunciante, contenido en la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, de fecha 29 de marzo de 2024, mediante la cual se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Documental privada. Copia simple de la credencial de elector expedida a favor de Roberto Luevano Ruíz.</p> <p>Documental privada. Captura de pantalla de “remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidores públicas de base y de confianza” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos del primer trimestre del año 2024, correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo, ambos del 2024, a nombre de Efrén Edson Ortiz Bañuelos.</p> <p>Documental privada. Captura de pantalla de “remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidores públicas de base y de confianza” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos del primer trimestre del año 2024, correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo, ambos del 2024, a nombre de Vinicio Hernández Escalante.</p> <p>Documental privada. Captura de pantalla de “remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidores públicas de base y de confianza” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos del primer trimestre del año 2024, correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo, ambos del 2024, a nombre de Juana María Santos Hernández.</p> <p>Documental privada. Captura de pantalla de “remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidores públicas de base y de confianza” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos del primer trimestre del año 2024, correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo, ambos del 2024, a nombre de Juana Sandoval Martínez.</p> <p>Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forman con motivo del escrito de queja y en todo lo que beneficie a la parte que representa.</p> <p>Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.</p>	<p>y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual remite copia simple de las carátulas de registro de los ciudadanos Roberto Luevano Ruíz y José Saldívar Alcalde.</p> <p>Documental pública. Original del acta de investigación realizada por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de fecha 03 de mayo de 2024, mediante la cual se investiga la liga electrónica https://www.facebook.com/share/p/TJUspVk49XFNezzo/?mibextid=xfxF2i.</p> <p>Documental pública. Original del oficio 0723/05/2024, de fecha 03 de mayo de 2024 emitido por el Jefe del Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, mediante el cual remite copia simple de los permisos económicos de los servidores públicos Efrén Edson Ortiz Bañuelos, Vinicio Hernández Escalante, Juana María Santos Hernández y Juana Sandoval Martínez.</p> <p>Documental privada. Original del escrito presentado el 06 de mayo del año en curso por José Saldívar Alcalde, en el cual informa respecto de dos ligas electrónicas de la red social Facebook: http://www.facebook.com/Josesaldivaralcalde y http://www.facebook.com/share/p/TJUspVk49XFNezzo/?mibextid=xfxF2i.</p> <p>Documental pública. Original del acta de investigación realizada por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de fecha 06 de mayo de 2024, mediante la cual se indaga en el motor de búsqueda de google, al ingresar en la barra de búsqueda la leyenda “se suma Gerardo Casanova al equipo de pepe saldivar”, y da como resultado las ligas de publicación: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1510458489512004 y https://www.facebook.com/WebZac/videos/1208731776772018/.</p> <p>Documental pública. Original del acta de certificación de hechos realizada por la Coordinadora Electoral de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de fecha 06 de mayo de 2024, mediante la cual se certifican dos ligas electrónicas: https://www.facebook.com/WebZac/videos/1208731776772018 y https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1510458489512004, así mismo se anexa un disco compacto el cual contiene los videos que aparecen en dichas ligas.</p> <p>Documental pública. Original del acta de certificación de direcciones electrónicas y apéndice, realizada el 01 de mayo de 2024 por el Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se certifican las ligas electrónicas: https://b15.com.mx/noticias/elecciones2024/Gerardo-casanova-se-suma-a-la-campana-de-pepe-saldivar/ y https://ljz.mx/09/04/2024/se-suma-gerardo-casanova-al-equipo-de-pepe-saldivar/; y también se certifica la Plataforma Nacional de Transparencia en la categoría de remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidores públicos de base y de confianza, del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de los ciudadanos Efrén Edson Ortiz Bañuelos, Vinicio Hernández</p>
--	---

		Escalante, Juana María Santos Hernández y Juana Sandoval Martínez. Documental pública. Original del acta de certificación de direcciones electrónicas y apéndice, realizada el 04 de mayo de 2024 por el Coordinador de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual certifica la liga electrónica: http://www.facebook.com/josesaldivaralcalde .
APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS		
C) JOSÉ SALDIVAR ALCALDE	D) FUNCIONARIOS MUNICIPALES	E) MORENA
Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forman con motivo del escrito de queja y en todo lo que beneficie a la parte que representa. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que beneficie a la parte que representa.	Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forman con motivo del escrito de queja y en todo lo que beneficie a la parte que representa. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que beneficie a la parte que representa.	Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forman con motivo del escrito de queja y en todo lo que beneficie a la parte que representa. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a los documentos originales y certificados emitidos por la autoridad administrativa electoral o municipal, se les concederá valor probatorio pleno al ser documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

Con relación a las copias simples, se considera que tienen un valor probatorio indiciario por tener carácter privado y sólo harán prueba plena cuando se concatenen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral.

En términos generales se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

V. Hechos acreditados. De conformidad con el análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba reseñados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad de José Saldívar como candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.
- b) Los funcionarios municipales laboran para el Ayuntamiento de Guadalupe son de confianza, tres de ellos prestando sus servicios a la Regidora Jennifer Alvarado de Luna y uno más se desempeña como Auxiliar Administrativo⁴ y cubren un horario de 8 am a 3:30 pm de lunes a viernes.
- c) Que el día lunes ocho de abril, los funcionarios municipales tuvieron licencia con goce de sueldo por motivos personales.
- d) El día ocho de abril, se realizó la rueda de prensa para anunciar la incorporación de una persona al equipo de campaña de José Saldívar.
- e) Los funcionarios municipales asistieron al evento señalado.
- f) Al momento del evento, el denunciado contaba con licencia como Presidente Municipal.
- g) La difusión del acto a través del perfil personal de Facebook del denunciado, así como a través de notas informativas publicadas en las plataformas digitales de los medios de comunicación “La Jornada” y “B15 DIGITAL”.

V. Marco normativo.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé entre otras cuestiones, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo responsabilidad de las personas que tienen el carácter de servidoras públicas, en aras de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía dentro del desarrollo de una contienda electoral, garantizando así los principios de **imparcialidad** y **neutralidad**.

La Sala Superior ha establecido una serie de criterios respecto a la temática de la asistencia de las y los servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, así como su restricción por la **naturaleza** de las funciones

⁴ Lo anterior se corrobora con el informe que rinde la regidora respecto de las funciones de los trabajadores a su cargo, así como de la certificación de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se aprecia los cargos y percepciones de cada uno, visible a fojas 133 – 135 del expediente.

inherentes al ejercicio de su cargo, por lo que se considera relevante traer a colación esa línea jurisprudencial⁵.

Cabe precisar que el criterio judicial ha variado en diversas ocasiones pero, actualmente, se destacan los planteamientos que se indican a continuación⁶:

(Inicia transcripción)

“...

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁷
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.⁸
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.⁹
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.¹⁰
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹¹
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.¹²
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado con respecto a los legisladores:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a

⁵ Vale la pena analizar la construcción argumentativa que se consideró en las sentencias SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados, debido a que se realiza un análisis puntual sobre el origen, evolución y situación actual respecto a la temática aludida.

⁶ La parte argumentativa corresponde a la sentencia SUP-JE-1245/2023, precisando que se **transcribe de manera íntegra** por su exactitud, completitud y **en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas**.

⁷ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁹ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹¹ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹² Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

eventos proselitistas en **días y horas hábiles, siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.¹³

○ En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹⁴

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:¹⁵

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores...”

(El realce pertenece al texto de origen)

(Finaliza transcripción)

¹³ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹⁴ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹⁵ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

Por otra parte, el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado, establece que se considerará propaganda electoral contraria a la Ley Electoral, aquella contratada o adquirida con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, estatales y municipales, órganos, servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares u otros similares tendente a influir en las preferencias electorales.

VI. Determinación de este Tribunal.

a) La asistencia de los funcionarios municipales a la rueda de prensa, actualiza una infracción al artículo 134 de la Constitución Federal.

Este Tribunal considera que se actualiza la infracción denunciada relativa a la utilización de recursos públicos por la asistencia de los funcionarios municipales a un evento proselitista consistente en una rueda de prensa donde se anunció la integración de una persona al equipo de campaña del denunciado, esto es así, acorde a la línea jurisprudencial reseñada en el marco normativo, donde se indica que la sola presencia en un día y hora hábil generan una transgresión a la norma, independientemente del grado de participación que haya tenido en el desarrollo del evento, conforme se explica:

En el caso, los funcionarios municipales reconocen su asistencia a la rueda de prensa del día ocho de abril, pero enfatizan que no hicieron uso de algún recurso público y que solicitaron el permiso económico para no asistir ese día a laborar:

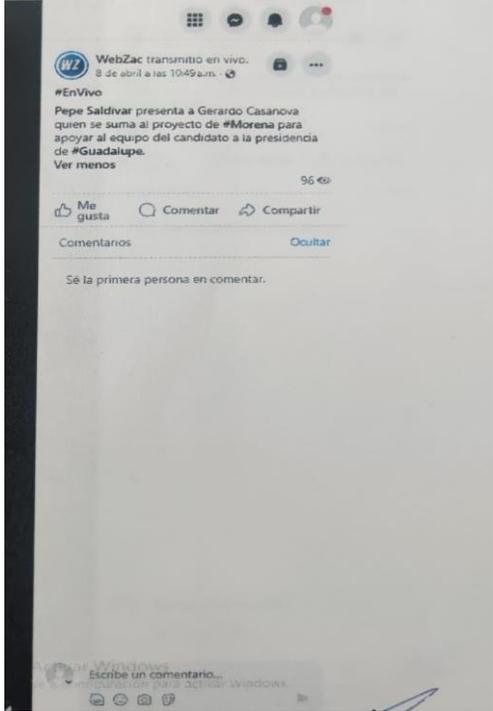
“... es falso que a la rueda de prensa de que se adolece el quejoso, acudimos mediante uso y/o empleo de recursos públicos, pues **aunque nos encontrábamos ejerciendo nuestros derechos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión y al de participar en política**, aun así somos conscientes de lo que implica nuestra intervención dentro de un proceso electoral, razón por la cual, los que suscribimos estos alegatos, **con antelación solicitamos al Departamento de Capital Humano, los respectivos pases de salida**, también denominados como formatos de permiso económico...”

(El realce es propio)

Las manifestaciones en torno a la solicitud del permiso económico se corroboran con las constancias que obran en autos, pues en vía de informe, el Jefe del Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento remitió los formatos de permisos económicos suscritos por los funcionarios municipales, de los cuales se advierte que solicitaron la **licencia con goce de sueldo** para el día ocho de abril y que la petición de tres de ellos fue recibida el cinco de abril, y otra el día

cuatro; de ahí que sea un hecho acreditado la asistencia al evento y por lo tanto, no sea necesario realizar alguna valoración a diverso medio de prueba para reconocer su veracidad.

Por otra parte, de la certificación¹⁶ de ligas electrónicas que hizo la Oficialía Electoral del Instituto en relación con el evento denunciado y la participación de los funcionarios municipales, se puede advertir medularmente lo siguiente:

Imágenes ilustrativas	
	
Contenido	
<p>Al inicio de la certificación, se señalan los títulos del contenido difundido, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "WebZac transmitió en vivo" • "8 de abril a las 10:49 a.m" • "Pepe Saldívar presenta a Gerardo Casanova quien se suma al proyecto de #Morena para apoyar al equipo del candidato a la presidencia de #Guadalupe." <p>Se inicia con la transcripción del contenido:</p> <p>Voz Masculina 1. "Pues algo también como político y como servidor público le han dado resultados a la gente, y saben que también a nosotros nos gusta atender a la ciudadanía escuchar a la gente y resolverle sus necesidades, por eso los resultados que ya les dimos a Guadalupe, que estamos ahora transformando en modernidad con propuestas innovadoras. También está nuestra amiga Regidora, muchas gracias, que también ha hecho un muy buen trabajo por las y los Guadalupeños, con Ferrer y Vinicio. Muchas gracias. Yo le quiero ceder el uso de la voz nuestro amigo Gerardo Casanova, que les va a dar un anuncio importante para bien de este proyecto..."</p>	

¹⁶ Visible en fojas 117 a 124

Voz masculina 2: "Muchas gracias Pepe primeramente, agradecer a todos los medios aquí presentes, buenos días a todos y bueno el día de hoy venimos a notificar, anunciar que nos sumamos todo este equipo que está aquí presente, que es un equipo que me ha acompañado a mí por muchos años, en muchas batallas, en muchos compromisos y sobre todo que siempre han aportado resultados a Guadalupe. Y hoy todo este equipo **acompañado de grandes seres como Gilberto Álvarez, la regidora Jennifer Alvarado, Vinicio Hernández** y todos los aquí presentes que no quiero omitir ningún nombre. **Atendimos a una invitación que nos hizo nuestro amigo Pepe Saldívar, de acompañarlo en este proceso electoral de sumarnos a su proyecto y también hicimos un compromiso con él...**

... Ese compromiso lo hicimos con Pepe y por eso hoy **nos sumamos** a este proyecto que estamos seguros que **con el apoyo de todos y todas las que estamos aquí**, lo vamos a llevar a buen puerto...

... Pepe no me queda más que **agradecerte la invitación a mí y a todo mi equipo que nos acompaña**. Vamos a trabajar y ya lo estamos haciendo hombro a hombro...

Voz Masculina 1: "A sus órdenes, si hay algún cuestionamiento, una sugerencia, un comentario, con mucho gusto".

Voz masculina 3: "Hola, buenos días, para platicar un poco de ¿quién es Gerardo Casanova?, que nos cuente su historial, no sabemos de dónde viene, qué puede aportar, no, para, para hacer la campaña de Pepe, en este caso la importancia de su estructura, de este movimiento, que ha hecho también, es todo

Voz Masculina 2: "Bueno, pues tu servidor. Tiene ya muchos años de trabajar en el servicio público, fui funcionario en varias administraciones pasadas, fui Regidor en el 2018 en 2021 y en el 21 fui candidato a Presidente municipal por el partido Nueva Alianza..."

Continúan una serie de cuestionamientos al candidato

Voz femenina 3: "**¿Cómo resumiría esta primer semana de campaña?** Estuvo cercano a la gente tocando puerta por puerta, pero también con una gira en una zona importante que es la zona de Casablanca. Es la región de Casablanca. Coméntenos cómo ha sentido parte de esta, pues esta primer semana de campaña":

Voz Masculina 1: "Si, muchas gracias. Estoy muy contento. De verdad que muy alegre le comentaba a mi señora esposa, saludo a Paulina, ese día que llegué yo de toda la región de Casablanca y ya que llegue a la casa no dice ¿cómo te fue? Vengo muy feliz, porque me recibieron con mucha alegría, nos recibieron con los brazos abiertos, nos invitaron a sus casas, nos invitaron a comer, recibieron nuestras propuestas con mucho entusiasmo..."

Del acta transcrita, es posible advertir que el evento se trató de una rueda de prensa para anunciar la incorporación de Gerardo Casanova al equipo de campaña del denunciado y que se encontraban presentes más personas que se

sumarían a dicho equipo de trabajo; mencionando textualmente a la Regidora Jennifer y a Vinicio Hernández, que es uno de los funcionarios municipales denunciados.

Aunado a lo anterior, del contenido desahogado se desprende que el evento tuvo lugar en la primera semana de campaña electoral del actual proceso, periodo que inició el tres de abril, y concatenando esas manifestaciones con la fecha de publicación del video, así como con el reconocimiento de las partes, es dable afirmar que el evento tuvo lugar el día ocho de abril, en el transcurso de la mañana.

Así mismo, se corrobora que el hecho descrito fue dado a conocer a los medios de comunicación, pues obra en autos certificación¹⁷ de ligas electrónicas donde se observa la publicación de la información en los portales de “B15 DIGITAL” y La Jornada Zacatecas”, los días ocho y nueve de abril, respectivamente.

Con base en lo anterior, se concluye que la asistencia al evento citado **ocurrió en un día y horario hábil**, tan es así, que los funcionarios municipales solicitaron licencia **con goce de sueldo**, circunstancia que no les confiere la posibilidad de asistir a eventos de carácter proselitista en un día y horario laboral, pues acorde a la línea judicial en torno a la temática en estudio, la sola presencia de los funcionarios municipales en el evento implica **un uso indebido de recursos públicos**, considerando que como servidores públicos, se distrajeron de sus actividades y funciones inherentes a su cargo para dar apoyo a una candidatura.

En el caso, cobra relevancia el hecho de que Vinicio Hernández, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana María Santos Hernández, trabajan para la regidora Jennifer Alvarado de Luna, lo cual implica un ejercicio de funciones continuas dentro del Cabildo y la administración municipal al ser personal de apoyo de la referida regidora, por lo que su participación en un evento de carácter proselitista puede generar presión, coacción o inducción indebida de las y los electores, sobre todo si se tiene en cuenta que como parte de sus funciones está la de brindar atención ciudadana, preparar temáticas de sesiones de Cabildo o de comisión y controlar las solicitudes de gestión.

¹⁷ Visible a fojas 127-135

Por lo anterior, la conducta analizada se equipara a un uso indebido de recursos públicos que, a su vez, contraviene los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

No pasa por alto el hecho de que, acorde al reconocimiento de los funcionarios municipales, la decisión de acudir al evento fue de carácter personal, en ejercicio de su libertad de asociación y que no utilizaron recursos económicos o materiales del Ayuntamiento para tales efectos, sin embargo, debe entenderse que el recurso utilizado son ellos mismos como recurso humano del Ayuntamiento, pues en su carácter de servidores públicos distrajeron sus actividades laborales ordinarias para influir en favor de la candidatura de José Saldívar y a pesar de que solicitaron el permiso económico, esa circunstancia no los exime de la obligación de actuar con imparcialidad en el desarrollo del proceso electoral.

Conforme a ello, resultan ineficaces las afirmaciones de que se les hizo el descuento por la inasistencia, pues lo que toma relevancia en el caso es su sola asistencia con la calidad de servidores públicos.

Ante ello, aún y cuando no obre alguna prueba de la cual se advierta que los funcionarios municipales tuvieron un papel preponderante en el evento o que hayan intervenido haciendo uso de la voz, lo cierto es que sí se genera una exposición de su imagen participando en el acto proselitista en un día y hora hábil, dándose a conocer como parte del equipo de campaña de un candidato.

Bajo esa perspectiva, la simple asistencia al evento conlleva el uso indebido de recursos públicos, pues su investidura puede generar una influencia de preferencia electoral ante la ciudadanía, aunado a que distrajeron las funciones y actividades inherentes a su cargo.

Finalmente, de la investigación efectuada por la Unidad de lo Contencioso, no existe algún medio de prueba que permita acreditar que los funcionarios municipales hayan utilizado recursos económicos o materiales del Ayuntamiento de Guadalupe para la asistencia al evento proselitista.

b) La difusión del evento denunciado no constituye propaganda electoral adquirida con recursos públicos.

Este Tribunal estima que la propaganda denunciada, consistente en la publicación del evento descrito en el apartado anterior, no reúne los elementos para ser considerada propaganda electoral contratada o adquirida con recursos públicos, conforme se explica:

El artículo 28 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral dispone textualmente:

“1. Se considerará propaganda electoral contraria a la Ley Electoral y a este Reglamento, aquella contratada o adquirida con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, estatales y municipales, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, perifoneo u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de alguna o algún servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- II. Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- III. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de alguna o algún servidor público, de alguna o algún tercero o de alguna o algún partido político, coalición, aspirante, precandidata, precandidato, candidato o candidata independiente, candidata o candidato;
- IV. La mención de que una o un servidor público aspira a ser precandidata o precandidato;
- V. La mención de que alguna o algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira una o un tercero;
- VI. La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- VII. Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de alguna o algún servidor público, o
- VIII. Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas independientes, candidatas y candidatos.”

En ese tenor, con independencia del contenido del mensaje que se difunde, existen una serie de parámetros para considerar en primer lugar que la propaganda es contraria a la normativa electoral, siendo el requisito esencial el hecho de que sea contratada o adquirida con recursos públicos y que después, se difunda por parte de los poderes públicos de cualquier orden de gobierno o

bien, por órganos autónomos o sus servidores públicos a través de radio, prensa, mantas, espectaculares u otros medios similares.

Desde esa óptica, este Tribunal estima que no se actualiza una contravención a las reglas descritas, porque no existen elementos que permitan suponer que en la difusión de la rueda de prensa se haya contratado o adquirido con recursos públicos.

Concretamente, la información que se desprende de la rueda de prensa que brindó el denunciado acompañado de más personas fue difundida en su perfil personal de la red social Facebook¹⁸ en su calidad de candidato, así como en los medios de comunicación digitales de “B15 DIGITAL” y “La Jornada Zacatecas”¹⁹, por lo cual no se cumple el segundo elemento consistente en difunda por parte de los poderes públicos de cualquier orden de gobierno o bien, por órganos autónomos o sus servidores públicos.

De ahí que, se considera inexistente la infracción relativa al incumplimiento de las reglas de propaganda electoral en el estado, dado que se difundió información relativa a un acto proselitista acontecido durante la etapa de campañas, lo cual no trastoca por sí mismo algún valor o principio en la materia, puesto que dio a conocer parte del candidato y medios de comunicación, más no por servidores públicos.

VII. Responsabilidad. Al haberse acreditado la primera de las infracciones, consistente en la utilización indebida de recursos públicos, que contraviene lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, por la asistencia de los funcionarios municipales a un acto proselitista en día y hora hábil, lo conducente es establecer que Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez, en su calidad de servidores públicos, son **responsables** por la comisión de la conducta citada.

Así mismo, se considera que al tener la calidad de candidato, José Saldívar no puede ser sujeto activo de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, por lo cual no es posible atribuirle alguna responsabilidad en el presente asunto, en el entendido de que como candidato, no cometió alguna infracción a

¹⁸ Según se advierte de la certificación respectiva y el reconocimiento de la titularidad de la cuenta, visibles a fojas 27 y 108 del expediente.

¹⁹ Acta de certificación de ligas electrónicas visible a fojas 127 a 135 del expediente

la Ley Electoral por convocar a una rueda de prensa para informar sobre la conformación de su equipo de campaña.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional determina que **no es posible atribuir responsabilidad alguna Morena o al Partido Verde** (*culpa in vigilando*) por la conducta cometida por los funcionarios municipales, pues acorde a los criterios de la Sala Superior, no resulta viable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, al estimar que se reconocería una relación de supra subordinación respecto a los partidos políticos, conforme a lo cual les pudieran ordenar cómo cumplir sus atribuciones constitucionales y legales. Como se describe en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

Cabe precisar que la Sala Superior²⁰ ha definido a la *culpa in vigilando* como la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos antijurídicos de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre éstos, sin embargo, en este caso no puede determinarse que exista un **deber de vigilancia de los partidos políticos** respecto a los funcionarios municipales por su actuar en calidad de servidores públicos.

VIII. Vista al superior jerárquico. Ante la acreditación de la responsabilidad de Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez, lo conducente sería determinar la **individualización de la sanción** correspondiente, sin embargo, resulta importante mencionar que la infracción se cometió en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

En ese tenor, este Tribunal no puede fincarles una sanción, pues acorde a lo previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un servidor público comete una infracción la consecuencia

²⁰ Al respecto véase la sentencia SUP-REP-317/2021.

es **dar vista al superior jerárquico**, quien procederá en los términos de las leyes aplicables para determinar, en su caso, la imposición de una sanción.

Ante esa circunstancia, lo procedente es dar vista al **Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, así como a la **Contraloría Interna de ese Ayuntamiento**²¹ con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dicho órgano, sea éste quien determine la **sanción** que en su caso corresponda.

Precisando que las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción derivado del presente procedimiento especial sancionador instaurado, teniendo únicamente la potestad para determinar la **actualización** de la infracción, por lo que lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido lo siguiente²²:

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se **agota teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Igualmente ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.
(El realce es propio)

En atención a esas consideraciones, una vez que se ha determinado la acreditación de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se **agota la función de este Tribunal**.

²¹ De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

²² Véase la sentencia SRE-PSC-4/2024.

Finalmente, se precisa que esta sentencia deberá **publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal²³.

IX. Deficiencias en la sustanciación del procedimiento

a) Práctica de notificaciones

Del estudio del expediente del presente procedimiento especial sancionador, se observaron una serie de inconsistencias en las notificaciones realizadas por la Unidad de lo Contencioso, mismas que no afectaron los derechos sustanciales de las partes porque finalmente se les dieron a conocer con la debida oportunidad los acuerdos y documentación necesaria para intervenir en el procedimiento, no obstante, las notificaciones no están apegadas a las formalidades establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, como a continuación se explica:

El artículo 21 del referido Reglamento, dispone que las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución, **en todo caso lo serán: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; el emplazamiento a pruebas y alegatos**; las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; las que concluyan con la investigación y las resoluciones que pongan fin al procedimiento. Para tal efecto se entregará copia certificada del acuerdo o resolución que se notifique.

Por otro lado, el numeral 26 del mismo ordenamiento señala que las notificaciones **que se dirijan a una autoridad u órgano partidario**, se practicarán por oficio en cuyo acuse de recibo quedará asentado la hora y fecha de su recepción.

En el caso, la primera determinación que se notificó a las partes denunciadas fue el acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento de fecha veintiocho de abril, misma que se realizó **por oficio** a cada uno de los funcionarios municipales y a los partidos políticos denunciados, en tanto que las dirigidas a Roberto Luevano y José Saldívar si fueron personales.

²³ Lo anterior, al haberse acreditado la infracción de uso indebido de recursos públicos, sin perjuicio de las vistas ordenadas en la presente ejecutoria, pues el registro ordenado no constituye una sanción.

En ese sentido, como se observa de la normativa que regula las notificaciones, **la primera notificación a alguna de las partes debe ser personal**, pues aunque tengan el carácter de autoridad o partido político, durante la sustanciación del procedimiento sancionador y en la eventual resolución, se debe entender que tienen la calidad de partes denunciadas, por lo que no es conforme al Reglamento de Quejas, que se practiquen por oficio las primeras notificaciones donde se les da a conocer del inicio del procedimiento.

Esto es así, porque la notificación por oficio está expresamente prevista para realizarla a autoridades u órganos partidarios, siempre y cuando estos no sean denunciados en el asunto en que se actúe, pues como se dijo, en ese caso, pasan a ser parte del procedimiento, por lo cual las notificaciones por oficio deben entenderse reservadas exclusivamente para requerir información o hacer del conocimiento determinada situación a autoridades u órganos partidistas, que por la naturaleza de su función, actuarán con calidad de autoridad dentro del procedimiento.

Ahora bien, el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de mayo se practicó en los términos señalados a los funcionarios municipales, a Morena y al Partido Verde, dejando de observar la previsión reglamentaria en torno que esa notificación deberá ser **personal**.

No obstante lo anterior, se considera que los vicios en la práctica de las diligencias descritas no afectaron las garantías al debido proceso de las partes porque comparecieron al procedimiento y se logró materializar el fin último de la notificación, el cual es, que las partes involucradas tengan conocimiento de las determinaciones de la autoridad y de las denuncias en su contra, pero se reitera que no existe justificación para modificar los procedimientos de notificación que ya están previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por lo cual **se exhorta a la Unidad de lo Contencioso a realizar las notificaciones acorde a la normativa existente para tal efecto**.

b) Nuevos responsables

Del contenido del acta de certificación de hechos que se puntualizó en el apartado VI, existen manifestaciones que demuestran la presencia en el evento de la regidora Jennifer Alvarado, incluso, compareció al procedimiento brindando información respecto a los funcionarios municipales, por lo cual, se estima que

debió ser considerada como probable responsable de la infracción denunciada en su calidad de servidora pública.

Conforme a lo anterior, se considera propicio que la Unidad de lo Contencioso aperture un nuevo Procedimiento Especial Sancionador para realizar la investigación correspondiente en relación con la participación de la Regidora Jennifer Alvarado de Luna en la rueda de prensa, con el fin de garantizar debidamente su derecho de audiencia y defensa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** por la asistencia de Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en utilización de propaganda electoral adquirida con recursos públicos.

TERCERO. Se da **vista** al Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas así como a su Contraloría Interna en términos de las consideraciones expuestas en el apartado **CUARTO** punto **VIII** de esta resolución.

CUARTO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

QUINTO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aperture un nuevo procedimiento especial sancionador por las consideraciones señaladas en el apartado IX de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a la Unidad de lo Contencioso y por estrados a las demás personas interesadas.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN